

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 224

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: Dictámenes de Comisión N° 6-

Concediendo Pensiones Graciales.

Entró en la sesión de: 10/8/84 - 12° Ordinaria

COMISION Nº

Antecedentes = Asuntos Nº 088 - 118 y 168 - Aprobado

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 09-08-84
195065

HORA:

S. H. Aguilar
12/8/84



SECRETARÍA PRESIDENCIAL
SECRETARÍA LEGISLATIVA



224

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

Vuestra Comisión número seis de Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, y de Presupuesto y Hacienda, al analizar el asunto Nº 168, nota Nº 177/84 letra GOB, mediante el cual el Poder Ejecutivo // Territorial ha vetado parcialmente la Ley sancionada por esta Legislatura, con fecha 28 de junio de 1984 y, considerando la validez de los fundamentos vertidos, os aconseja:

1º.-Dar aprobación al veto del Poder Ejecutivo Territorial.

2º.-Suprimir de la Ley mencionada el artículo 4º, quedando redactada de la siguiente forma:

LA LEGISLATURA TERRITORIAL SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art.1º.- Concédase pensiones mensuales Graciables, per-vita, a los siguientes descendientes de indígenas: Dn.Segundo ARTEAGA L.E.2.909.712; Doña Enriqueta GASTILUMENDI // L.C.Nº 2.770.607 y Doña Rafaela ISHTON L.C.Nº 9.797.665

Art.2º.- El monto de dichas pensiones serán equivalentes al // cargo de agente categoría 20 de la Administración Pública Territorial y serán modificados cada vez que lo sean para el personal de dicha Administración.

Art.3º.- Los beneficiarios de la presente pensión gozarán de/ la cobertura social que presta el Instituto de Servicios Sociales del Territorio, en las mismas condiciones que son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Art.4º.- Las Pensiones Mensuales Graciables concedidas por el Art.1º, comenzarán a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art.5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas que correspondan.

Art.6º.- De dorma.


DORA CHELALICHE
LEGISLADORA


AIDA CHAVES DE BASANTA
LEGISLADORA

